

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Sentencia No. 25

Referencia:

52001-31-21-001-2016-00022-00

Proceso:

ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitante:

WILLIAM FERNANDO GOMEZ Y OTROS.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución de tierras de la referencia, presentada por el señor WILLIAM FERNANDO GOMEZ, respecto del inmueble denominado "EL AZUFRAL", ubicado en la vereda El Cebadero, corregimiento El Cebadero del Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-5909 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N).

LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN. II.

El señor WILLIAM FERNANDO GOMEZ, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente MAGDA ROSA ORTEGA y sus hijos WILLIAM ALEXANDER GOMEZ ORTEGA, y JHON FERNANDO GOMEZ ORTEGA, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, frente al inmueble denominado "EL AZUFRAL", ubicado en la vereda El Cebadero, corregimiento El Cebadero del Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño, con un área de 2 Hectáreas 426 Mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-5909 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) y (ii) se decreten las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.



III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

- **3.1.** El apoderado judicial del solicitante, expuso el contexto general del conflicto armado acaecido en el Municipio de San José de Albán y el evento de desplazamiento forzado por el que tuvo que atravesar el señor William Fernando Gómez y su familia, suscitado aproximadamente en el mes de abril del año 2010.
- 3.2. Informó que el solicitante encontrándose en el inmueble de su propiedad, ubicado en la Vereda El Cebadero Municipio del San José de Albán, fue agredido verbalmente al negarse a transportar hacia el Corregimiento de las Mesas del Municipio del Tablón de Gómez, a unos integrantes de la guerrilla de las FARC, negativa que provocó le propinaran dos disparos en su cuerpo.
- 3.3. Expresó que por los hechos anteriormente narrados, el solicitante salió desplazado junto con su núcleo familiar hacia el casco urbano del Municipio del Tablón de Gómez, a la vivienda de uno de sus hermanos, donde permaneció cerca de un mes. Posteriormente decidió alguilar una casa donde habita hasta la actualidad.
- **3.4.** Adujo que el solicitante adquirió el predio denominado "EL AZUFRAL" por compra realizada mediante Escritura Publica No. 106 de agosto 4 de 2006, de la Notaria Única de Albán, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-5909 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N).
- 3.4. Explicó que desde el momento en que adquirió del predio, el solicitante empezó la explotación agraria con cultivos de café, maíz, frijol, yuca, plátano, árboles frutales de mandarina, naranja y papaya, también producía tomate en invernaderos, criaba animales de granja como cerdos, gallinas y cuyes, siendo algunos de sus productos comercializados en el Municipio de Albán.
- **3.5.** Finalmente puso de presente que se encuentra incluido con ocasión al desplazamiento forzado en el Registro Único de Victimas y que mediante Resolución N° 1678 de 17 de septiembre de 2015, la UAEGRTD Territorial Nariño resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente al solicitante en calidad de propietario del predio rural denominado "EL AZUFRAL".

IV. ACTUACIONES PROCESALES

- **4.1.** El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 16 de marzo de 2016 (fl. 97).
- 4.2. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 22 de julio de 2016. En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la vinculación de "CORPONARIÑO", y ponerse en conocimiento del asunto al IGAC, a la ORIP del Municipio de la Cruz, y al Municipio de San José de Albán.
- **4.3.** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 13 y 15 de agosto de 2016 (fl.122), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.
- 4.4. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.
- **4.5.** Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Pasto envió el asunto a esta unidad judicial.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE WILLIAM FERNANDO GOMEZ Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución elevada por el señor Gómez, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda El Cebadero, corregimiento El Cebadero del Municipio de San José de Albán, que generó el abandono del predio denominado "EL AZUFRAL", por un periodo de dos años, a partir del cual retornó voluntariamente al mismo para trabajarlo.

Al señor William Fernando Gómez, el predio "EL AZUFRAL", le fue adjudicado mediante Escritura Publica No. 106 de agosto 4 de 2006, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-5909 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N), predio con código catastral 52 019 00 00 0004 0075 000, de tal suerte que el solicitante es el titular del derecho real de dominio; bien inmueble que actualmente explota económicamente.



A partir de lo anterior, pretende que se le restituya el bien inmueble y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, el problema jurídico a resolver consiste es determinar si es procedente acudir al proceso de restitución de tierras cuando actualmente el solicitante no es desplazado y el inmueble objeto de la restitución ya está en poder tanto jurídico como material de la víctima.

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho esbozará brevemente, desde un plano normativo, el objetivo y finalidad de la Acción de Restitución de Tierras; seguidamente se descenderá al caso concreto.

5.3.1. El Objetivo y Finalidad de la Acción de Restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue la respuesta dada por el Gobierno al estado de cosas inconstitucional en materia de la atención institucional para el fenómeno desplazamiento forzado, lo cual fue declarado en la Sentencia T-025 de 2004, ante la masiva vulneración de los derechos humanos de un importante número de la población Colombiana, generalmente la población rural, con ocasión del conflicto armado interno. Esa masiva vulneración de derechos humanos incluía, ente otros, actos como homicidio, torturas, desaparecimiento forzado, abusos sexuales y el desplazamiento forzado.

En punto al desplazamiento, el que aquí nos interesa, por tal se entiende a la coacción violenta ejercida en la persona para abandonar un determinado lugar y que, en consecuencia, ello se produzca dentro del territorio fuera de él, ora porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas, ora porque se encuentran directamente amenazadas.

Tal fenómeno vino acompañado de la vulneración de otros derechos fundamentales al desarraigar a las víctimas de su entorno social, cultural, económico y familiar.



El abandono de las tierras en unos casos, basado en el temor, el despojo en otros, produjo que millones de hectáreas quedaran acéfalas, sin sus propietarios u ocupantes, las que en unos casos fueron poseídas u ocupadas por otras víctimas, en otros por los victimarios o sus testaferros.

Ahora, en unos casos la violencia tenía como objetivo obtener la tierra, en otros no, pero lo que importó al legislador, en materia de restitución, era que tanto el abandono como el despojo, fueran consecuencia del conflicto armado interno.

Así esta ley se basó en un reconocimiento de la forma en que se llevó a cabo el despojo material y jurídico de las tierras y en la necesidad de adoptar medidas excepcionales, distintas ante la insuficiencia de las normas sustantivas y procesales civiles, que no estaban diseñadas ni pensadas para ser tuitivas de víctimas de este tipo de delitos. Y se dice lo anterior en razón a que el conflicto llevaba más de 40 años y muchos desplazados perdieron sus tierras vía prescripción adquisitiva de dominio, o por actos administrativo de adjudicación en otros, y además por ventas forzadas en unos casos o voluntarias en otros, pero en todo caso producto de los hechos generalizados de violencia en el País que encontraron en la Ley civil un ropaje de aparente legalidad.

Ahora esto es importante relievarlo si bien la Ley 1448 tiene sus fundamentos en la justicia transicional, lo cierto es que propiamente fue proferida en el contexto del conflicto, es decir, sin transición. Lo anterior sirve de pauta interpretativa para entender que la Ley parte de la base de que los derechos fundamentales están y siguen siendo vulnerados, por lo que ella viene a constituir la Espada de Damocles para cortar el Nudo Gordiano del desplazamiento forzado.

Según su artículo 1°, esta tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca la condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Según voces de los artículos 3°, 72° y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, la acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia,



reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas.

La mentada Ley, en cuanto al tema de la reparación de las víctimas establece en el artículo 69° que: "Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante".

Bien puede verse que la restitución en unos de los componentes de la reparación integral a las víctimas, y queda claro que no es el único, pues a él se suman la indemnización y rehabilitación, entre otros. En la sentencia C-820 de 2012, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la restitución es "la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo".

A su turno el artículo 71° precisa que la ley "entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley".

Precisa el artículo 72° que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados; que de no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente; y que las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación; que en el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación; la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; que el restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley; que en los casos en los cuales la restitución jurídica y material del



inmueble despojado sea imposible o <u>cuando el despojado no pueda retornar al</u> <u>mismo</u>, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

El artículo 74° hace referencia a las figuras de "despojo" y "abandono". Frente a lo que debe entenderse como una situación de despojo, el artículo 74 dispuso "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia". Por abandono forzado de tierras entiende "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

En cuanto a los titulares de la acción preceptúa el artículo 75° que lo son las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.

5.3.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO EN EL CASO CONCRETO.

Analizadas las normas ahora sometidas a examen, mediante una interpretación finalista, contextual y lingüística de la Ley 1448 de 2011, el despacho llega a la conclusión de que no es procedente acudir al proceso de restitución de tierras cuando actualmente la víctima solicitante no es desplazada y el inmueble objeto de la restitución está en su poder tanto jurídica como materialmente.

Tal como se consignó en el acápite que antecede, la Ley de Tierras se expidió en medio del conflicto y no propiamente en una ámbito de transición, siendo claro que la grave y masiva infracción de los derechos humanos de la población desplazada continuaba, ergo era actual, por lo que el proceso de restitución de tierras fue



diseñado para lograr tanto la restitución jurídica como material de las víctimas en medio del conflicto. Por supuesto que en la hora de ahora, de cara a los diálogos de paz de la habana esta acción demuestra aún más su valía, pues la restitución bien podrá darse ya en un escenario de postconflicto.

Bien puede decirse entonces que la ley, en particular la acción de restitución, se pensó como un freno al fenómeno del desplazamiento que se estaba dando en el país, como una cura para esa enfermedad, de allí que su diseño partiera del presupuesto de hecho de la actualidad del desplazamiento con el consecuente abandono o despojo, tan evidente es ello que el registro de que trata el articulo 76 tiene entre otros propósitos el de sacar los bienes inmuebles del comercio a efectos de proteger a la víctima desplazada y determinar a la persona o personas que actualmente detenta el bien, ya sea como propietarios, poseedores u ocupantes, es decir, a quienes tienen tanto la titularidad jurídica como la detentación material del bien en contra de los derechos de la víctima, es decir, frente a quienes se ha de obtener la restitución del inmueble, más allá de que hubiese oposición o no.

Ahora, restituir desde un plano conceptual, según la Real Academia Española de la Lengua, significa volver algo a quien lo tenía o restablecer o poner algo en el estado que antes se tenía, y ello es precisamente lo que busca este proceso, así por ejemplo, siguiente tal lógica o teleología, se sentaron las presunciones del artículo 77°; el decreto de medidas cautelares del parágrafo único del artículo 86°; el traslado de la solicitud del artículo 87°; las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir, y las necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, de que trata el artículo 91°; el artículo 97° de que trata de las compensaciones cuando no es posible restituir materialmente el bien inmueble; y el artículo 100° que regula la entrega del predio restituido y el 101° que establece un mecanismo de protección de la restitución.

Y es que nótese que el diseño procesal, está pensado para asegurar y garantizar que las victimas recuperen sus predios, por lo que es necesario el que la víctima que al momento del desplazamiento era propietaria, poseedora u ocupante carezca efectivamente al momento de demandar tanto de la titularidad jurídica del bien como de su detentación material (Art. 75°), y por ello la necesidad de instaurar la acción, pues en este caso la protección de sus derechos fundamentales como consecuencia

de la restitución jurídica o material de inmueble solo se alcanzará a través del juez de tierras.

Insístase, entonces, que el legislador parte de la existencia actual del despojo o abandono, de lo contrario ninguna de ellas tendría sentido u efecto útil, pues qué finalidad tendría para el propietario que ya retornó que se inscriba la solicitud y la prohibición de enajenación, e inane resultaría que se ordene la restitución cuando no hay lugar a la entrega, y la razón es obvia porque no hay nada para entregar.

Con esta misma lógica se pronunció previamente la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, en sentencia del 09 de abril de 2014, con ponencia del Dr. Nelson Yesid Ruiz Hernández, dentro del proceso radicado con el No. 2012-00091, al decir que:

"...no cabe pasar por alto que esta acción se orienta principalmente a la recuperación del predio del que se fue desposeído con ocasión del conflicto. Supone ello, entonces, que el fundo del que se es ocupante, poseedor o propietario, como en este caso, o bien quedo solo o que está a merced de terceos y es por ello que el solicitante los reclama...."

"...(...)..."

"En este orden de ideas, si JULINA VARELA PUGLISI, no perdió contacto con el fundo por lo menos desde marzo de 2006 y hasta ahora, que por supuesto con pleno poder de disposición lo siguió atendiendo por conducto de terceros, mal podría sugerirse la prosperidad de una pretensión que principalmente se reserva, para "recuperar" lo perdido; no precisamente para cuando todavía se conserva su derecho (aun ahora es propietario) y cuando además se demuestra al continuidad en la tenencia material y jurídica mediante el ejercicio de claros actos de dominio. Sencillamente porque en semejante evento, nada habría por "restituir".

Descendiendo al caso sub examine necesario es relievar que la población Albanita ha sido víctima del conflicto armado, desde aproximadamente el año 1990 y hasta la fecha, sin embargo en algunos periodos el conflicto se ha recrudecido y otros han disminuido. Durante este periodo de violencia la comunidad ha padecido numerosos hechos de violencia como: desapariciones forzadas, homicidios, tratos crueles y humillantes, trabajo forzado, saqueos, tomas guerrilleras, extorsiones, secuestros, atentados terroristas, entre otros, que afectaron principalmente a la población de la cabecera municipal e indirectamente a las veredas del municipio.

Para el caso en estudio, el solicitante, se desplazó junto con su núcleo familiar de la zona en abril del año 2010, con ocasión a las agresiones verbales, además de impactos de bala recibidos en su cuerpo por parte de miembros del grupo armado ilegal autodenominado FARC, al negarse a transportarlos en la camioneta de su propiedad, generando su temor y el de su familia y que finalmente llevó a que



abandonará de manera temporal su predio, y la obvia imposibilidad de ejercer el uso y goce directo respecto de éste, es decir que se limitó de manera ostensible su relación con el mismo, durante dos años, no obstante, decide retornar de manera voluntaria, recuperando el control del mismo, del cual además tiene su titularidad jurídica.

Es así, como la restitución jurídica del predio objeto de abandono forzado no resulta necesaria, pues se ha acreditado que el señor WILLIAM FERNANDO GOMEZ, tiene una relación de propiedad con el bien inmueble solicitado, la cual se encuentra plenamente acreditada mediante Escritura Pública Nº 106 de fecha 4 de agosto de 2006, de la Notaría del Circulo de Albán, y registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 246-5909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

Por otra parte, si bien es cierto el solicitante no ha retornado a su vivienda ubicada en la Vereda el Cebadero Municipio de San José de Albán, si está adelantando actividades de aprovechamiento agrícola. Lo anterior se acredita con su propio testimonio y la declaración rendida por el señor JHONATAN ALIER CORTEZ (fl. 53), vecino del solicitante, quien es conocedor directo hace varios años sobre la vida personal y familiar del actor, quien afirmó que el señor WILLIAM FERNANDO GOMEZ, es el propietario del predio, y que en la actualidad pese a que no vive ahí lo está explotando económicamente junto con sus trabajadores.

En punto a la razón por la cual el solicitante dice no haber podido retornado a su predio, esto es, que la casa allá construida está en mal condiciones, ello no es compatible con el presupuesto del abandono forzado, más aun si no hay amenazas o situaciones de seguridad que lo impidan, tan evidente es ello que tal como atrás se dijo el predio está siendo explotado económicamente, luego ningún otro entendimiento puede dársele a ese hecho como lo es el que ya ha retornado voluntariamente, luego el abandono forzado no es actual, ya no existe.

Aflora entonces que en este caso no hay lugar a la restitución material del bien inmueble porque aquel si bien lo abandonó por un periodo, ya ha retornado al mismo y eso desde hace casi 6 años; eso por un lado, por otro, tampoco hay lugar a la restitución jurídica porque actualmente es el titular del derecho real de dominio, menos aún hay lugar a la formalización.

Aunado a lo anterior hay que decir que el señor William Fernando Gómez ya no es víctima de desplazamiento forzado, más no por ello se está aquí afirmando que no



tiene derechos como víctima que fue de ese delito, a ser beneficiario de los otros componentes de la reparación integral, en especial de un subsidio de vivienda para mejorar o construir su casa.

Patente es entonces la falta de asidero fáctico de la solicitud de restitución de tierras, pues no hay nada por restituir ora jurídica ora materialmente, ni por formalizar, pues necesario es sentar que es un presupuesto material lógico el que el abandono o despojo sea actual, sin perjuicio de la formalización claro está, la cual se puede solicitar aun habiéndose retornado.

Insístase que aquí no se está desconociendo la calidad de víctima del solicitante, ya que bien puede acudir de manera directa, en su calidad de víctima, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Banco Agrario, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entre otras entidades, para acceder a la oferta institucional compuesta de ayudas económicas, de asesoramiento y subsidios, sin que para ello sea necesario la intervención del Juez de Tierras.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las súplicas de la demanda ante la ausencia del presupuesto material de la pretensión de restitución de tierras consistente en ser actual el despojo o abandono del predio objeto de esta acción, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, a efectos de que se surta la consulta de esta decisión.

TERCERO.- EXCLÚYASE del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, el predio "EL AZUFRAL", que cuenta con folio de matrícula inmobiliaria



No. 246-5909, cuyo titular de derecho real de dominio es el señor William Fernando Gómez.

CUARTO.- CANCÉLENSE todas las medidas restrictivas y cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras sobre el predio "EL AZUFRAL", que cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-5909. Para tal fin, ofíciese por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA

Juez